



**PROYECTO DE ORDEN APM/ /2017, de de , por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.**

Versión 171003.

La reserva marina y de pesca de la isla de Alborán fue establecida mediante Orden de 31 de julio de 1997 en la zona que comprende la plataforma marítima que circunda la isla de Alborán, tanto en aguas jurisdiccionales españolas como en alta mar, zona que reviste un excepcional interés para la flota pesquera española. El objeto de su establecimiento fue proteger su elevada biodiversidad y riqueza pesquera, debido a su vulnerabilidad ante determinadas prácticas pesqueras. Esta orden fue sustituida por la de 8 de septiembre de 1998, que estableció por vez primera la regulación de las actividades permitidas en las reservas marina y de pesca.

El mar de Alborán es una región singular en el Mediterráneo, debido a la entrada de un flujo de agua atlántica superficial y a fenómenos de afloramiento de aguas profundas que inducen un aumento de la productividad.

En esta zona han sido identificadas hasta 1.645 especies, lo que representa algo más de la cuarta parte de la diversidad total del Mediterráneo. Más de 50 de estas especies figuran en listas internacionales, nacionales o autonómicas de especies amenazadas, y varias son endémicas o sólo se han encontrado en esta zona, y han sido descritas como nuevas para la ciencia. En la plataforma de Alborán destacan por su elevada biodiversidad los “bosques” de algas laminariales (*Saccorhiza polyschides* y *Laminaria ochroleuca*), muy escasos en el Mediterráneo, así como las comunidades de la roca circalitoral coralígena y la roca profunda del borde de la plataforma. La plataforma de Alborán destaca también por la presencia de fondos de “maëri” que se encuentran entre los más extensos y mejor conservados del Mediterráneo. En el piso circalitoral se sitúan poblaciones significativas del coral rojo (*Corallium rubrum*) y de la porcelana *Schilderia achatidea*, considerada vulnerable. Algunas especies, como el molusco *Trophonopsis alboranensis* o la esponja *Vulcanella aberrans* se consideran endémicas.

La zona se encuentra en buen estado de conservación, y está protegida bajo diversas figuras de protección de la Red Natura 2000, que constituye un instrumento fundamental de la política europea de conservación de la biodiversidad; esta Red está compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), figura establecida por la Directiva Hábitats.

En el marco del proyecto LIFE+ INDEMARES “Inventario y designación de la Red Natura 2000 en áreas marinas del Estado español”, llevado a cabo durante 6 años, se desarrollaron campañas de investigación, que permitieron obtener toda la información científica necesaria para proponer los siguientes espacios marinos protegidos, cuya competencia de gestión recae en la Administración General de Estado:

- LIC ESZZ16005 Espacio marino de Alborán, de 10.887,96 has protegidas y declarado para la protección, entre otros, del hábitat 1170 “arrecifes” del anexo I de la Directiva Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitat).



La información obtenida en las campañas indicadas por medio de sonda multihaz, sonar de barrido lateral y video submarino en la plataforma de la isla de Alborán, junto con la introducción de sistemas de posicionamiento más precisos y las actualizaciones y cambios en materia de cartografía, han permitido conocer con mayor precisión la delimitación y las características de las zonas de mayor interés en las que hay presencia de fondos de coralígeno y de maërl y elaborar una cartografía bionómica en la que se identifican mantos de rodolitos y hábitats de coralígeno cuya cobertura alcanza, en prácticamente el 100% de los fondos, hasta los 100 metros de profundidad. A estos efectos, en la presente norma, se han tenido en cuenta las definiciones de «hábitat de coralígeno» y «manto de rodolitos» establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) número 1967/2006 del Consejo, donde se establece un criterio de presencia predominante de este tipo de hábitats.

El Reglamento (CE) número 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) número 1626/94, fija entre sus objetivos el establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de determinados hábitats y ecosistemas marinos.

En este sentido, el artículo 4.2 del citado Reglamento prohíbe la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos, y establece en su artículo 4.6 la necesidad de contar con la adecuada recopilación de la información científica con vistas a la identificación y la descripción cartográfica de los hábitats que hayan de ser protegidos en la marco de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento. Por otro lado, en su artículo 7, establece las condiciones en que cada Estado miembro podrá designar en sus aguas territoriales y comunicar a la Comisión Europea zonas protegidas de pesca para conservar y gestionar los recursos acuáticos vivos o mantener o mejorar el estado de conservación de los ecosistemas marinos, entendiéndose por tales zonas, aquellas áreas delimitadas geográficamente en que se prohíben o restringen, temporal o permanentemente, la totalidad o una parte de las actividades pesqueras.

Por otra parte, la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017, recoge asimismo las medidas para la protección de zonas y hábitats que se establecen en el Reglamento comunitario, para los lechos de fanerógamas marinas, fondos de coralígeno y de maërl.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno adoptar medidas que garanticen la conservación de estos hábitats, consistentes en la restricción de determinadas actividades pesqueras que puedan dañar los fondos marinos de la reserva de pesca de la isla de Alborán y de los caladeros adyacentes.

El presente texto se ha comunicado a la Comisión Europea según lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) número 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, cuenta con el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas y a los sectores afectados.



MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y PESCA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

La presente orden se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único: Modificación de la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

Se modifica el artículo 6 de la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 6. Fondos permitidos para el arrastre de fondo:

Queda prohibido el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en profundidades menores de 100 metros y mayores de 1.000 metros.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de                      de 2017.  
La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente,

Isabel García Tejerina.